



Asamblea General

Distr. limitada
22 de marzo de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

34º período de sesiones

27 de febrero a 24 de marzo de 2017

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Albania, Alemania, Angola*, Argentina*, Austria*, Bélgica, Bosnia y Herzegovina*, Brasil, Bulgaria*, Cabo Verde*, Congo, Croacia, Chequia*, Chile*, Chipre*, Dinamarca*, Ecuador, Eslovenia, España*, Estonia*, ex República Yugoslava de Macedonia*, Finlandia*, Georgia, Haití*, Honduras*, Irlanda*, Islandia*, Kenya, Letonia, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, Malí*, México*, Mónaco*, Montenegro*, Noruega*, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú*, Polonia*, Portugal, República de Moldova*, Rumania*, Serbia*, Sierra Leona*, Suecia*, Suiza, Timor-Leste*, Túnez, Ucrania*: proyecto de resolución

34/... El derecho a la privacidad en la era digital

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Recordando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reafirmando la Declaración y Programa de Acción de Viena,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 68/167, de 18 de diciembre de 2013, 69/166, de 18 de diciembre de 2014, y 71/199, de 19 de diciembre de 2016, sobre el derecho a la privacidad en la era digital, y 45/95, de 14 de diciembre de 1990, sobre los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, la decisión 25/117 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2014, y la resolución 28/16 del Consejo, de 26 de marzo de 2015, sobre el derecho a la privacidad en la era digital, y todas las demás resoluciones pertinentes del Consejo, en particular las resoluciones 33/2, de 29 de septiembre de 2016, sobre la seguridad de los periodistas, la resolución 12/16, de 2 de octubre de 2009, y todas las demás resoluciones sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y las resoluciones 20/8, de 5 de julio de 2012,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



26/13, de 26 de junio de 2014, y 32/13, de 1 de julio de 2016, sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet,

Acogiendo con beneplácito la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, haciendo notar con interés su informe sobre la cuestión y recordando la mesa redonda sobre el derecho a la privacidad en la era digital celebrada durante el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos¹,

Acogiendo con beneplácito también la labor del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, y tomando nota de los informes del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad², el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo³ y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁴,

Haciendo notar con aprecio la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho al respeto de la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y a la protección de la honra y la reputación, y haciendo notar también los grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación, así como la necesidad de examinar el derecho a la privacidad habida cuenta de los problemas que se plantean en la era digital,

Observando que, en su observación general núm. 16, el Comité de Derechos Humanos recomienda que los Estados tomen medidas eficaces para impedir la retención, el tratamiento y el uso ilegales de datos personales almacenados por las autoridades públicas y las empresas,

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 71/199, alentó al Consejo de Derechos Humanos a que siguiera ocupándose activamente del debate sobre el derecho a la privacidad en la era digital, con el fin de determinar y aclarar los principios, normas y mejores prácticas relativos a la promoción y la protección del derecho a la privacidad, y a que considerara la posibilidad de celebrar un seminario de expertos como contribución a un próximo informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre este asunto,

Reconociendo la necesidad de seguir debatiendo y analizando, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, las cuestiones relativas a la promoción y protección del derecho a la privacidad en la era digital, las garantías procesales, la supervisión y los recursos nacionales efectivos, y el efecto de la vigilancia en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos, así como la necesidad de examinar los principios de no arbitrariedad, legitimidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con las prácticas de vigilancia,

Reconociendo también que el examen del derecho a la privacidad debe basarse en las obligaciones jurídicas internacionales y nacionales existentes, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, así como en los compromisos pertinentes, y no debe abrir el camino a injerencias indebidas en los derechos humanos de las personas,

Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, y es una de las bases de una sociedad democrática,

Reconociendo que el derecho a la privacidad puede permitir el disfrute de otros derechos y el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de las personas, y su capacidad para participar en la vida política, económica, social y cultural, y observando con

¹ Véase A/HRC/28/39.

² A/HRC/31/64, A/HRC/34/60 y A/71/368.

³ A/HRC/34/61 y A/69/397.

⁴ A/HRC/23/40 y Corr.1, A/HRC/29/32, A/HRC/32/38 y A/70/361.

preocupación que las violaciones o transgresiones del derecho a la privacidad podrían afectar al ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas,

Observando que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar la tecnología de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación,

Observando también que, si bien los metadatos pueden aportar beneficios, algunos tipos de metadatos, tomados en conjunto, pueden revelar información personal que puede no ser menos delicada que el propio contenido de las comunicaciones y pueden dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona,

Observando con preocupación que el tratamiento automático de los datos personales para el establecimiento de perfiles individuales puede dar lugar a discriminación o decisiones que de otro modo puedan afectar al disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, y reconociendo la necesidad de seguir examinando y analizando esas prácticas sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos,

Expresando preocupación por que con frecuencia las personas no dan su consentimiento libre, explícito e informado a la reutilización, la venta o la reventa múltiple de sus datos personales, mientras que ha aumentado considerablemente la recopilación, el procesamiento y el intercambio de datos personales, incluidos datos confidenciales, en la era digital,

Poniendo de relieve que la vigilancia y/o la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con otros derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo extraterritorialmente o a gran escala,

Poniendo de relieve también que los Estados deben respetar las obligaciones internacionales de derechos humanos en lo referente al derecho a la privacidad cuando intercepten las comunicaciones digitales de las personas y/o reúnan datos personales y cuando exijan a terceros, incluidas las empresas, la divulgación de datos personales,

Recordando que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, tal como se estableció en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”, y que el deber y la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumben al Estado,

Profundamente preocupado por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Observando que, aun cuando las consideraciones relacionadas con la seguridad pública pueden justificar la reunión y la protección de determinada información delicada, los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

Poniendo de relieve que, en la era digital, las soluciones técnicas que aseguren y protejan la confidencialidad de las comunicaciones digitales, incluidas las medidas de cifrado y anonimato, pueden ser importantes para el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación pacíficas,

Poniendo de relieve también que un entorno de tecnología de la información y las comunicaciones abierto, seguro, estable, accesible y pacífico es importante para la realización de los derechos humanos, incluido el derecho a la privacidad,

Observando que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todos los individuos, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y las personas vulnerables, o los grupos marginados,

Observando con profunda preocupación que, en muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales sufren con frecuencia amenazas, acoso e inseguridad, así como injerencias ilícitas o arbitrarias en su derecho a la privacidad, como resultado de sus actividades,

Observando que la prevención y represión del terrorismo redundan en interés público y tienen gran importancia, y reafirmando a la vez que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

1. *Reafirma* el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. *Recuerda* que los Estados deben velar por que toda injerencia en el derecho a la privacidad se ajuste a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad;

3. *Reconoce* la naturaleza global y abierta de Internet y el rápido avance de la tecnología de la información y las comunicaciones como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, en particular de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

4. *Afirma* que los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones del derecho a la privacidad y creen las condiciones necesarias para impedir las, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo a todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que cuenten con los recursos necesarios y sean independientes, efectivos e imparciales, así como capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado;

e) Proporcionen acceso a un recurso efectivo a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido violado mediante la vigilancia ilegal o arbitraria, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

f) Elaboren o mantengan y apliquen una legislación adecuada, con sanciones y recursos eficaces, que proteja a las personas contra las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad, concretamente la recopilación, el tratamiento, la retención o el uso ilegales o arbitrarios de datos personales por particulares, Gobiernos, empresas y organizaciones privadas;

g) Sigam elaborando o manteniendo, a ese respecto, medidas preventivas y procedimientos de recurso para las violaciones y transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital, que pueden afectar a todas las personas, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y las personas vulnerables o los grupos marginados;

h) Promuevan una educación de calidad y oportunidades de educación permanente para todos, a fin de fomentar, entre otras cosas, los conocimientos digitales y las aptitudes técnicas necesarias para proteger eficazmente la privacidad;

i) Se abstengan de exigir a las empresas que adopten medidas que interfieran con el derecho a la privacidad de manera arbitraria o ilegal;

j) Consideren medidas apropiadas para que las empresas puedan adoptar las medidas voluntarias de transparencia adecuadas en relación con las solicitudes de las autoridades estatales que requieran acceso a datos e información privada de los usuarios;

k) Elaboren o mantengan legislación, medidas preventivas y recursos en relación con los daños derivados de la venta, la reventa múltiple u otros intercambios mercantiles de datos personales sin el consentimiento libre, explícito e informado de los interesados;

6. *Alienta* a todos los Estados a que promuevan un entorno de tecnología de la información y las comunicaciones abierto, seguro, estable, accesible y pacífico, basado en el respeto del derecho internacional, incluidas las obligaciones consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos;

7. *Alienta* a todas las partes interesadas pertinentes a que participen en diálogos informales sobre el derecho a la privacidad y acoge con beneplácito la contribución del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad a este proceso;

8. *Exhorta* a todas las empresas a que asuman su responsabilidad de respetar los derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”, incluido el derecho a la privacidad en la era digital, e informen a los usuarios sobre la recopilación, el uso, la distribución y la retención de sus datos que puedan afectar a su derecho a la privacidad y establezcan una transparencia y unas políticas que permitan el consentimiento informado de los usuarios, según proceda;

9. *Alienta* a las empresas a que busquen soluciones técnicas que aseguren y protejan la confidencialidad de las comunicaciones digitales, que pueden comprender medidas de cifrado y anonimato, y exhorta a los Estados a que no interfieran en el uso de esas soluciones técnicas y que toda restricción al respecto esté en conformidad con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

10. *Solicita* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organice, antes del 37º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, un taller de expertos con el objeto de determinar y aclarar los principios, las normas y las mejores prácticas en relación con la promoción y la protección del derecho a la privacidad en la era digital, incluida la responsabilidad de las empresas en ese sentido, prepare un informe al respecto y lo presente al Consejo en su 39º período de sesiones;

11. *Alienta* a los Estados, los organismos, fondos y programas competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, los órganos creados en virtud de tratados, los procedimientos especiales, los mecanismos regionales de derechos

humanos, las organizaciones de la sociedad civil, el mundo académico, las instituciones nacionales de derechos humanos, las empresas, la comunidad técnica y otros interlocutores pertinentes a participar activamente en el taller de expertos;

12. *Decide* seguir examinando la cuestión en relación con el mismo tema de la agenda.
